



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
MIXTO Rad: 54-001-41-89-002-2016-00981-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: MANUEL ANTONIO MONROY GUEVERA C.C. 88.235.176
MARIBEL CASTAÑEDA AVELLANEDA C.C. 52.320.641

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con c.c. 10.523.967 y T.P. 17.976 del C.S.J., al poder conferido por el demandante **CHEVYPLAN S.A.**

Finalmente, se ordena REQUERIR a **CHEVYPLAN S.A.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANOER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de abril de 2019, a las
7:30 A.M.

PP
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-00146-00

Demandante: PEDRO MARUN MEYER propietario de MOTOS DEL ORIENTE AKT
Demandados: EDINSON CORZO C.C. 88.266.242
JUAN SANCHEZ CALDERON C.C. 13.267.217
SOL ANGEL AGUDELO C.C. 60.397.348

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER como propietario de **MOTOS DEL ORIENTE AKT** en contra **EDINSON CORZO, JUAN SANCHEZ CALDERON y SOL ANGEL AGUDELO**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo y retención de la motocicleta de las siguientes características: PLACA: UTS-11D, MARCA: AKT, MODELO: 2016, de Propiedad del demandado **EDINSON CORZO C.C. 88.266.242**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio No. 0096 de fecha 18 de enero de 2017, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260- 135485 de propiedad de los demandados **JUAN SANCHEZ CALDERON C.C. 13.267.217 y SOL ANGEL AGUDELO C.C. 60.397.348**, para tal fin librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio No. 0097 de fecha 18 de enero de 2017, dejando la salvedad de que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho en razón de la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la medida de Secuestro decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-135485 de propiedad de los demandados **JUAN SANCHEZ CALDERON C.C. 13.267.217 y SOL ANGEL AGUDELO C.C. 60.397.348**, para tal fin librese oficio a la INSPECTORA DE POLICIA MARIA ADELAIDA ONTIVEROS y a la Secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 1386/17 de fecha 23 de mayo de 2017.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPGH

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 AM</p> <p> SECRETARIO</p> |
|--|



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-00373-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JHON JAIRO HARO SANCHEZ C.C. 88.251.759

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a efectos de que a costa de la parte interesada, expida certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-288667, de propiedad del demandado **JHON JAIRO HARO SANCHEZ C.C. 88.251.759**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado en razón de este proceso.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaria del Juzgado hoy
12 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01039-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: DORIS BECERRA MILLAN C.C. 37.341.502
LUIS JESUS ROMERO LEAL C.C. 5.486.703

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con c.c. 10.523.967 y T.P. 17.976 del C.S.J., al poder conferido por el demandante **CHEVYPLAN S.A.**

Finalmente, se ordena REQUERIR a **CHEVYPLAN S.A.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un
lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 12 de abril de 2019. a las

7:30 AM
P.P.
SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01329-00

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO C.C. 27.890.806
DEMANDADOS: MAGALY CARDENAS LOPEZ C.C. 60.334.790
PEDRO BASILIO CARDENAS LOPEZ C.C. 13.457.169

En atención al oficio No. 1912, suscrito por el secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual pone en conocimiento que mediante auto de fecha 13 de marzo del presente año, se dio por terminado el proceso 54-001-40-03-007-2018-01001-00 adelantado por ese despacho, por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de la medidas previas decretadas dentro del presente proceso, es del caso tomar nota de lo anterior y en consecuencia, dejar sin efecto el oficio No. 6.157 de fecha 22 de noviembre de 2018 mediante el cual se comunicó la medida de embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019. a las 7:30 AM |
| p.d. SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01401-00

Demandante: JUAN COTE DAZA C.C. 88.001.432
Demandado: PABLO EMILIO BETANCOURT MESA C.C. 13.228.637

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida de embargo decretada sobre el establecimiento de comercio denominado HORNOS BETANCOURT identificado con matrícula mercantil No. 127114 de fecha 19 de abril de 2004, ubicado en el KILOMETRO 1 VIA PUERTO SANTANDER, de propiedad del demandado PABLO EMILIO BETANCOURT MESA C.C. 13.228.637, tal como se desprende del certificado allegado, se ordena COMISIONAR al señor INSPECTOR DE POLICIA DE LA CIUDAD, para que lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestre. Limítese la medida hasta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$24.000.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

Es menester poner en conocimiento de las partes, que inicialmente se decretó el embargo del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA PAEDIBEME, sin embargo la oficina de la Cámara de Comercio de Cúcuta, posterior a tomar nota del embargo decretado, informó el cambio del nombre del establecimiento de comercio, en consecuencia se ordena el embargo citando el nuevo nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

| |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019, a las 7:30 A.M. |
| SECRETARIO |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01418-00

Demandante: TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR ORTIZ C.C. 88.240.979
Demandado: LUIS ALFREDO MATA LLANA NOVOA C.C. 11.315.943

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio que antecede, presentado por el apoderado de la parte activa, a través del cual manifiesta que desiste de la acción de la referencia, el despacho accede a ello como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos que para el desistimiento contempla el artículo 314 del C.G.P, declarando la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la totalidad de las pretensiones de la demanda hace el demandante **TULIO ENRIQUE VILLAMIZAR ORTIZ**, conforme lo dispone el artículo 314 del C.G.P. por lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declárese terminado el presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a la condena en costas, toda vez que la cautela decretada no pudo ser materializada.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título valor allegado como base de ejecución, previo pago del arancel correspondiente. El documento será entregado al demandante.

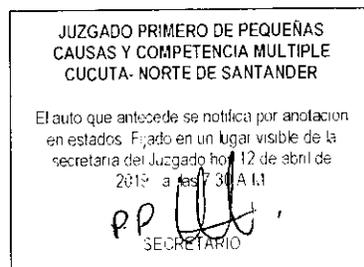
QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MIXTO Rad: 54-001-41-89-001-2017-01452-00

Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT. 830.001.133-7
Demandados: ROGER ENRIQUE CARVAJAL OCHOA C.C. 1.019.068.606
ROSMIRA OCHOA MENDOZA C.C. 60.421.587

En atención del memorial visto a folio que antecede, a través del cual el apoderado de la parte demandante manifiesta su renuncia al poder conferido a él y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a las exigencias del inciso 4 del art. 76, acéptese la renuncia presentada por el doctor RICARDO FAILLACE FERNANDEZ identificado con c.c. 10.523.967 y T.P. 17.976 del C.S.J., al poder conferido por el demandante **CHEVYPLAN S.A.**

Finalmente, se ordena REQUERIR a **CHEVYPLAN S.A.** a fin de que procedan a designar nuevo apoderado o manifiesten al Juzgado lo que consideren pertinente.

Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección aportada por el Mandatario para recibir notificaciones.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un
lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las

7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00039-00

Demandante: BANCOOMEVA NIT. 900.406.150-5
Demandada: JENNY ROCIO GOYENECHÉ RANGEL C.C. 37.392.206

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por la interesada del término previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCOOMEVA** en contra de **JENNY ROCIO GOYENECHÉ RANGEL**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre de la demandada **JENNY ROCIO GOYENECHÉ RANGEL C.C. 37.392.206**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 479/2018, de fecha 06 de abril de 2018.

Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA: NHX-77D de Propiedad de la demandada **JENNY ROCIO GOYENECHÉ RANGEL C.C. 37.392.206**, comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Los Patios mediante oficio 478/2018 del 06 de abril de 2018.

LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por la apoderada del demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

UPCI

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00519-00

Demandante: SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS NIT. 890.505.365-0
Demandados: JURY MARCELA RODRIGUEZ PEREZ C.C. 1.032.392.852
DORA ISABEL PEREZ LUQUE C.C. 41.620.354

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS** en contra **JURY MARCELA RODRIGUEZ PEREZ y DORA ISABEL PEREZ LUQUE,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-282048 de propiedad de la demandada **DORA ISABEL PEREZ LUQUE C.C. 41.620.354,** para tal fin librese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1261 de fecha 26 de julio de 2018.

LEVANTAR la medida de Embargo y Secuestro decretada sobre las mejoras de propiedad de la demandada **DORA ISABEL PEREZ LUQUE C.C. 41.620.354,** ubicadas en la **AVENIDA 9 # 2 -22 ALTO PAMPLONITA,** para tal fin librese oficio al INSPECTOR DE POLICIA, a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio No. 154/18 de fecha 26 de noviembre de 2018.

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00539-00

DEMANDANTE: SORANGEL ABREO GARZON C.C. 60.329.598
DEMANDADO: GRACIELA GAYON ROJAS C.C. 37.223.113

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de GRACIELA GAYON ROJAS C.C. 37.223.113, ubicado en la PARCELA 077 CERREGIMIENTO AGUA CLARA, identificado con M.I. 260-48413 para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro, Limitese la medida hasta por la suma VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$22.500.000).

- EL DESPACHO COMISORIO será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario COAGRONORTE LTDA NIT 890500571-9, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

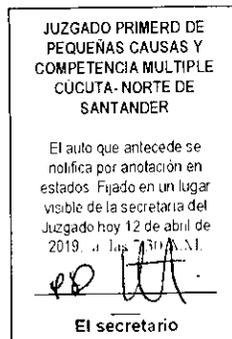
- LOS OFICIOS SERÁN COPIA del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
MONITORIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00641-00

DEMANDANTE: PEDRO CAMACHO ANDRADE C.C. 13.454.404
DEMANDADO: HUGO MAURICIO NUÑEZ C.C. 88.263.176

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde el demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesado del termino previsto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso MONITORIO instaurado **PEDRO CAMACHO ANDRADE** en contra de **HUGO MAURICIO NUÑEZ**, por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corriente a nombre del demandado **HUGO MAURICIO NUÑEZ C.C. 88.263.176**, por lo anterior se ordena oficiar a las entidades financieras, a fin de que dejen sin efecto el oficio 1945/18 de fecha 01 de noviembre de 2018.

LEVANTAR la medida de embargo y secuestro decretada sobre los bienes muebles y demás enseres de propiedad del demandado **HUGO MAURICIO NUÑEZ C.C. 88.263.176** que se encuentren en el inmueble ubicado en la CALLE 6 # 8 -115 INT. 41 URBANIZACIÓN VALLES DEL ESTE – PRADOS DEL ESTE, para tal fin librese oficio al Inspector de Policía de la Ciudad, con el objeto de que dejen sin efecto el Despacho Comisorio 147/18 de fecha 01 de noviembre de 2018, suscrito por el secretario de esta Unidad Judicial.

- El oficio será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

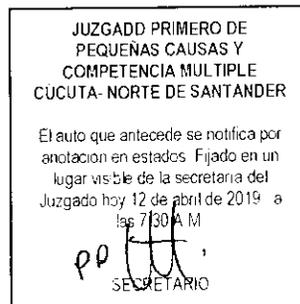
CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH



Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
PRENDARIO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00698-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandada: LUISA FERNANDA ROBLES OVIEDO C.C. 1.018.463.463

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a lo deprecado aceptándose igualmente el desistimiento realizado por el interesada del termino previsto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **LUISA FERNANDA ROBLES OVIEDO,** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de embargo y retención del vehículo de las siguientes características: PLACA: HRP-738, de Propiedad de la demandada **LUISA FERNANDA ROBLES OVIEDO C.C. 1.018.463.463,** comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario mediante oficio 1801/18 del 05 de octubre de 2018.

EL OFICIO SERÁ copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos y ejecutoria manifestada por el apoderado del demandante, de conformidad con el art. 119 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la
secretaria del Juzgado hoy 12 de
abril de 2019, a las 7:30 A.M

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: MARIA HERMELINA VILLAMARIN
DEMANDADO: ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO
HERNANDEZ
RADICADO: 54-001-41-89-001-2018-00853-00
INSTANCIA: UNICA

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, instaurado por la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN identificada con cedula número 37.245.064 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN en calidad de propietaria, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de tenencia de un inmueble de su propiedad ubicado en la avenida 7 # 5 – 43 Barrio Bajo Pamplonita, contra ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN como tenedora de dicho inmueble y de HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ como arrendatario de esta última, exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare terminado cualquier tipo de contrato de arrendamiento suscrito entre ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ.
- Que se condene a los demandados la restitución del inmueble a favor de MARIA HERMELINA VILLAMARIN.
- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble referido a favor de MARIA HERMELINA VILLAMARIN, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
- Que se condene el pago de los servicios públicos domiciliarios que se encuentran en mora.
- Que se condene en costas a los demandados.

HECHOS

1.- Que la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN, es la propietaria de un inmueble ubicada en la avenida 7 No. 5 – 43 Barrio Bajo Pamplonita, San Luis de Cúcuta con matrícula 260 – 115101, tal como consta en las escrituras públicas y está registrado en la matrícula inmobiliaria del inmueble.

2.- Que la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN le dejó el inmueble en mención a una prima llamada ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN para su uso y habitación debido a la situación económica precaria de ese momento, en calidad de tenedora gratuita.

3.- Que la señora ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN dejó de vivir en esa casa y decidió arrendarla a otras personas sin el consentimiento de la propietaria.

4. Que la señora ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN le dejó el inmueble al señor HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ en calidad de arrendatario.

5. Que el señor HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ en calidad de arrendatario paga el canon de arrendamiento a la señora ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN quien no es la propietaria del inmueble y quien tampoco paga canon de arrendamiento a la propietaria.

6. Que la demandante MARIA HERMELINA VILLAMARIN conoció al arrendatario porque se presentó mora en el pago de servicios públicos y al dirigirse al inmueble él le informa que es el arrendatario.

7. Que los servicios públicos están en mora y con corte del servicio.

8. Que se intentó una conciliación judicial entre el señor HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ para que hiciera entrega del inmueble pero la misma se declaró fracasada.

10. Posteriormente se realizó diligencia de interrogatorio de parte, como prueba anticipada a la demandada ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el que la interrogada manifestó que habitó el inmueble de forma gratuita y posteriormente lo arrendó recibiendo una renta mensual.

Mediante providencia del once (11) de enero de 2019, se admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA instaurada contra ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ y la misma fue notificada personalmente a través de apoderado judicial a la señora ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 59, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 68.

Así mismo y teniendo en cuenta que ante la imposibilidad de notificar personalmente de este proceso al demandado el señor HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, se procedió a la notificación mediante aviso, conforme al artículo 292 del C.G.P, quedando surtida el día primero (1) de marzo de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 68.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

- 1.- Copia de escrituras públicas 2495 del 5 de julio de 1989 y 915 del 1 de agosto de 2017.
- 2.- Poder.
- 3.- Copia de certificado de tradición matricula número 260-115101.
- 4.- Copia de Registro Civil de Defunción de Villamarin Duque Ermelina. C.C 27.606.629
- 5.- Acta de declaración extra proceso No. 1290.
- 6.- Copia de acta de declaración extra proceso.
- 7.- Copia de Liquidación de impuesto predial (2 folios).
- 8.- Copia de recibo de servicios públicos CENS (2), Aguas Capital (2).
- 9.- Copia de comunicación de CENS en atención a solicitud sobre suspensión del servicio realizada por la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN.
- 10.- Copia de acta audiencia fallida de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación dela Cámara de Comercio.

CONSIDERACIONES

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

La condición de tenencia se encuentra definida en nuestra legislación civil en el artículo 775 de la siguiente manera *"Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno".

Así mismo indica la mencionada legislación en su artículo 777 en cuanto permanencia de la mera tenencia como *"El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. "*

Lo anterior implica que el mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él, como en el derecho de usufructo, donde el usufructuario es un mero tenedor. Entonces el requisito de la mera tenencia es reconocer el dominio o propiedad de la cosa en otra persona y se caracteriza por el goce del bien sin que exista animo de hacerse dueño de la cosa por reconocerse dominio ajeno, de conformidad con lo establecido en el artículo 775 del código civil, mencionado anteriormente.

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN le dejó un inmueble de su propiedad a su prima llamada ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN para su uso y habitación por la situación económica precaria en ese momento, en calidad de *tenedora gratuita* pero que posteriormente la señora ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN mera tenedora, dejó de vivir en esa casa y decidió arrendarla al señor HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ, respecto al inmueble ubicado en la avenida 7 N número

5 – 43 del barrio Bajo Pamplonita San Luis, de la ciudad de Cúcuta, alinderado así: por el NORTE: con propiedad del Carlos Rivera; SUR: con propiedad de David Hernández; ORIENTE: con propiedad de Cristina Urbina; OCCIDENTE: con la señora Natividad Nena, inscrito en el certificado de libertad y tradición número 260 -115101.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por la parte actora en el numeral 8º del capítulo de los hechos el demandado se encuentra en mora de pagar los servicios públicos y con corte del servicio, causal por la cual la demandante quien es la propietaria del inmuebles se enteró de este arrendamiento e intentó mediante vía de conciliación extrajudicial que el demandado le cancelara directamente a ella los cánones o en su defecto desocupara el inmueble, audiencia que se declaró fallida al no haber animo conciliatorio.

Con base en estos hechos la demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre los demandados y ordenar la entrega del inmueble arrendado.

Para el presente caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo número 385 del C.G.P referente a "Otros procesos de restitución de tenencia" la normatividad establece: *"Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."*

Es así como está previsto en la presente causa que la demandante **MARIA HERMELINA VILLAMARIN** quien es la propietaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria numero 260-115101 según consta en el documento del certificado de libertad donde se encuentran inscritas la escrituras públicas número 2495 del 5 de julio de 1989 y 915 del 1 de agosto de 2017, acude ante esta jurisdicción solicitando la restitución de tenencia del inmueble de su propiedad a los demandado amparada en el procedimiento del artículo mencionado en el párrafo que antecede.

Teniendo en cuenta que trabada la relación jurídica procesal los demandados ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 385 del CGP, que establece lo referente a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, y ordenará dictar sentencia, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia ordenar a ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ la entrega del ya referido inmueble a su propietaria la señora MARIA HERMELINA VILLAMARIN, y que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fijense como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO ORDENAR, en consecuencia, a los demandados ERNESTINA MEDINA VILLAMARIN Y HUGO ALIRIO SANTIAGO HERNANDEZ que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYAN a la demandante MARIA HERMELINA VILLAMARIN el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiese.

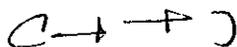
SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

TERCERO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección de Policía de la Localidad (reparto) de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación.

CUARTO CONDENAR en costas a la parte demandada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 366 del CGP, en concordancia con el numeral 1 artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Tásense conforme al artículo 366 del CGP, Fijense como agencias en derecho la suma de **CIEN MIL PESOS (\$ 100.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

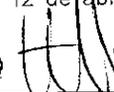
La Juez,



CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

La Sentencia que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2019, a las 7:30 A.M.

PP 
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-01006-00

Demandante: COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5
Demandada: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede donde la apoderada especial del demandante y el apoderado judicial, solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO "COOTRANSTASAJERO" en contra **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS,** por pago total de la obligación y las costas procesales.

SEGUNDO: Levantar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades financieras a nombre del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547,** por lo anterior se ordena oficiar a las diferentes entidades a fin de que dejen sin efecto el Oficio 128/19 de fecha 28 de enero de 2019.

Levantar la medida cautelar de embargo y retención del automotor de las siguientes características: PLACA: TJP-040, MARCA: KIA, MODELO: 2015, de Propiedad del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547,** comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta mediante oficio No. 129/19 de fecha 28 de enero de 2019.

Así mismo comunicar esta decisión a la POLICIA NACIONAL, a fin de que dejen sin efecto el oficio 436/19 de fecha 07 de marzo de 2019, a través del cual se ordenó la inmovilización del rodante.

Por último, oficiase al ADMINISTRADOR PARQUEADERAO CCB CONGRESS S.A.S. ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22, CENS, PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, a fin de que entregue al demandado el automotor de las siguientes características: PLACA: TJP-040, MARCA: KIA, MODELO: 2015, de Propiedad del demandado **RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS C.C. 88.200.547.**

- **LOS OFICIOS SERÁN copia del presente auto, a los cuales se les impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCN

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00240-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CRISTINA LOPEZ CAMACHO** actuando mediante apoderado y en contra de **LUIS MANUEL MORALES DÍAZ** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder allegado resulta insuficiente, pues no hace mención de la persona contra la cual se dirige la acción ejecutiva.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CRISTINA LOPEZ CAMACHO** actuando mediante apoderado y en contra de **LUIS MANUEL MORALES DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 am

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00241-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** actuando mediante apoderado y en contra de **AUDREY RINCON BAYONA, JOSE IVAN OCHOA MARTINEZ Y PABLO VERA MENESES** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El poder fue otorgado por parte del demandante a la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S**, no obstante lo anterior, en el libelo de la demanda no se hace mención acerca de dicha representación, debiendo presentarla en debida forma.
2. Así mismo allegar el certificado de representación legal de la Sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S**.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **CHEVYPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** actuando mediante apoderado y en contra de **AUDREY RINCON BAYONA, JOSE IVAN OCHOA MARTINEZ Y PABLO VERA MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Sociedad Soluciones Integrales en Crédito y Cobranza S.A.S como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo Radicado: 54-001-4189-001-2019-00243-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **ALICIA CHIA GAMBOA** actuando mediante apoderado y en contra de **FREDDY CONTRERAS MURILLO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisados lo anexos y el contenido de la demanda se observa que la misma no cumple los requisitos para tramitarse como un proceso ejecutivo, es decir, no se reúnen los elementos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. pues no se observa ningún título valor.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **ALICIA CHIA GAMBOA** actuando mediante apoderado y en contra de **FREDDY CONTRERAS MURILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la Sociedad Soluciones Integrales en Crédito y Cobranza S.A.S como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

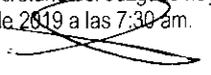
La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 am.


El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00244-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS** actuando mediante apoderada y en contra de **ALVARO CABALLERO LOPEZ** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. De acuerdo a lo indicado en el hecho 4, la parte demandada realizó un abono por la suma de \$300.000, no obstante dicho monto no fue descontado al capital adeudado, al momento de solicitar la pretensión No.1.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JUAN JOSE BELTRÁN GALVIS** actuando mediante apoderada y en contra de **ALVARO CABALLERO LOPEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a la doctora **LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Hipotecario. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00245-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO** actuando mediante apoderado y en contra de **MARYORY TIVISAY CORREALES ACEVEDO** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. El hecho tercero no va acorde a la pretensión segunda, toda vez que indica que la obligación fue exigible el 11 de febrero de 2016, no obstante solicita los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2015.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO** actuando mediante apoderado y en contra de **MARYORY TIVISAY CORREALES ACEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor **WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA** como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

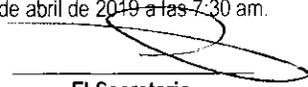
La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 11 de abril de 2019 a las 7:30 am.


El Secretario.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00246-00

Pasa al despacho la demanda promovida por **LUCILA MANTILLA AVILA** actuando mediante apoderado y en contra de **FREDDY CARVAJAL** para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. La parte actora interpone demanda ejecutiva en base a un documento que denomina como "documento conciliatorio", del cual se extrae que, se acuerda y se concilia sobre la devolución de una mercancía, no obstante lo anterior, al revisar dicho documento se observa que el mismo no cumple con lo dispuesto por el 3 de la Ley 640 de 2001, a saber:

"ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."

Conforme a lo expuesto, resulta improcedente, librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta un documento que no cumple con lo previsto por la Ley, por lo tanto se requiere a la parte actora para que formule la demanda si a bien lo tiene, haciendo uso de otra clase de proceso, que se ajusten a los hechos de la demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **LUCILA MANTILLA AVILA** actuando mediante apoderada y en contra de **FREDDY CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor JOSE ORLANDO PEREZ MARTINEZ como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 12 de abril de 2019 a las 7:30 am.

El Secretario.

